

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **LUZ MARINA PANQUEVA MEJÍA**  
C.C. No. 28.239.902

Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-**

Radicación : **1001334204720190053300.**

Asunto : **Reliquidación pensión invalidez origen profesional, reintegro descuentos en salud sobre mesadas adicionales.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## SENTENCIA

### 1.- ANTECEDENTES

#### 1.1.- DEMANDA:

##### 1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 4 de octubre de 2022<sup>1</sup> y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A<sup>2</sup>, numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda<sup>3</sup> dentro del medio de control de Nulidad y

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “33AutoAlegatos”

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr. Documento digital No. 01

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **LUZ MARINA PANQUEVA MEJÍA** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**

La parte demandante solicita las siguientes:

#### **1.1.2 PRETENSIONES<sup>4</sup>**

(...)

**PRIMERO:** Solicito que se declare la **NULIDAD** de la Resolución Número **5705 del 19 de junio de 2019**; proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, mediante la cual se niega el ajuste de la pensión de invalidez **Ley 100 de 1993**, al igual que niega suspender y reintegrar el valor de los descuentos realizados por concepto de Seguridad Social en salud sobre las mesadas adicionales.

**SEGUNDO:** Solicito que se declare la **NULIDAD** de la Resolución Número **9862 de 11 de octubre de 2019**; proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, mencionada en el numeral anterior.

**TERCERO:** Solicito que como consecuencia de la declaratoria de **NULIDAD** de las Resoluciones N° **5705 del 19 de junio de 2019** y N° **9862 del 11 de octubre de 2019** proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, se ordene a quien corresponda y a favor de mi poderdante:

**3.1** Proferir acto administrativo que **RECONOZCA RELIQUIDE Y PAGUE** a favor del demandante reajuste de la Pensión de Invalidez, incluyendo el 75% de **TODAS** las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en el **año anterior a la fecha de retiro**, en aplicación de lo establecido en la **Ley 100 de 1993, ley 776 de 2002 y Decreto 1562 de 2012, por ser de origen profesional.**

**3.2** Ordenar el **REINTEGRO** de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales que devengue desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

**3.3** Ordenar a las entidades demandadas **SUSPENDER** los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales a cada año que se cause a partir de la sentencia.

**CUARTO:** Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de mi poderdante el valor de las mesadas pensionales que se causen por el nuevo reajuste a que tiene derecho de la pensión de invalidez y los reajustes pensionales por los demás conceptos referidos en los numerales anteriores, desde el momento en que se le reconoció esta pensión, descontando lo que se le hay cancelado.

Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitado de la Pensión de Invalidez, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en el artículo **187 y 192 del C.P.A.C.A.**

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital “01Demanda”

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

### **1.1.3. HECHOS**

#### **1.1.3.1. Hechos Relevantes.**

Los principales hechos el Despacho quedaron plasmados en auto que corrió traslado para alegar así:

1. La demandante trabajó en la Secretaría Distrital de Educación como docente desde el 12 de julio de 2010 hasta 25 de abril de 2017.
2. A través de la Resolución 347 del 9 de marzo de 2017 la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito, retiró del servicio a la señora Panqueva Mejía por invalidez.
3. Por medio de la Resolución 2238 del 31 de marzo de 2017 la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a la señora Panqueva Mejía a partir del 25 de abril de 2017 en el 54% del ingreso base liquidación en razón a la pérdida de capacidad laboral del 85% con fecha de estructuración del 5 de febrero de 2016, tomando con 284 semanas cotizadas, en aplicación de la 100 de 1993.
4. El 3 de diciembre de 2018 bajo el radicado 20180323600152 la accionante elevó derecho de petición ante la FIDUPREVISORA S.A solicitando el reintegro de las mesadas adicionales por concepto de descuentos en salud, sin respuesta alguna al momento de la radicación de la demanda.
5. Mediante petición del 24 de enero de enero de 2019 radicado E-2019-14046/2019-PENS-69557, elevada ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se solicitó la reliquidación de la pensión de invalidez de la accionante teniendo en cuenta todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional de conformidad con la ley 100 de 1993, ley 776 de 2002 y Decreto 1562 de 2002, adicionalmente, se pidió el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales de cada año, desde el reconocimiento pensional.
6. A través de la Resolución 5705 del 19 de junio de 2019, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría Distrital negó las peticiones efectuadas por la demandante.

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

**Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.**

**Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.**

7. El día 10 de julio de 2019 a mediante el consecutivo E-2019-112887 se interpuso recurso de reposición contra la Resolución 5705 del 19 de junio de 2019, decisión confirmada por la administración el 11 de octubre de 2019 por medio de la Resolución 9862.

#### **1.1.4. Normas Violadas**

#### **Fundamentos de derecho.**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

##### **1. CONSTITUCIONALES**

- Artículos 2,13,16,25,29,48,53,58 y 228 de la Constitución Política.

##### **2. LEGALES:**

- Ley 57 y 153 de 1887, ley 91 de 1989, ley 4 de 1992, ley 100 de 1993, ley 776 de 2002, ley 812 de 2003.

## **II. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante:**

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así<sup>5</sup>:

Reliquidación Pensión de invalidez.

Considera el extremo demandante que la señora Panqueva Mejía tiene derecho a la reliquidación y reajuste de la pensión de invalidez, regida por el régimen general que dispuso el reconocimiento del 75% de las cotizaciones percibidas en el último año anterior al retiro del servicio, vulnerando lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, el acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005:

*"Parágrafo transitorio 1. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo [81](#) de la Ley 812 de 2003".*

---

<sup>5</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 5-19.

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

Por tal motivo, se debe aplicar la favorabilidad contemplada en el numeral 2 y 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional, en concordancia con la Sentencia C-862 de 2006 de la Corte Constitucional.

Igualmente, se asegura que se debe dar prioridad al artículo 228 de la Constitución ya que de forma errada se dio aplicación a la ley 812 de 2003 y a la ley 100 de 1993. Debiendo aplicarse el régimen normativo de la ley 91 de 1989 y el artículo 14 y 18 de la ley 776 de 2002, que regulan como debe liquidarse la pensión de invalidez.

Empero, como la ley 776 de 2002, no define el ingreso base liquidación de las pensiones de invalidez, se hace necesario remitirse a la ley 1562 de 2012 así:

(...)

**ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** *Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*a) Para accidentes de trabajo*

*El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;*

***b) Para enfermedad laboral***

***El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.***

Descuentos en salud.

Se trae a colación el Decreto 1073 de 24 de mayo de 2002 así:

**Artículo 1º. Descuentos de mesadas pensionales:**

(...)

*Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.*

***Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre la mesadas adicionales.***

Igualmente, se explica que la ley 812 de 2003 derogó tácitamente el descuento en las mesadas adicionales, remitiendo a los docentes oficiales a la ley 100 de 1993 y 797 de 2003, en tal medida el régimen especial no puede ser obstáculo para excluir a los docentes del régimen general más favorable como se anota en la sentencia de la Corte Constitucional C-461 de 12 de octubre de 1995.

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

Finalmente, se considera que la Fiduprevisora vulnera el principio de legalidad analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-430 de 2009.

### **2.1.2 Demandada.**

La entidad accionada presentó contestación de la demanda en tiempo el día 7 de octubre de 2020<sup>6</sup>, haciendo el análisis normativo en relación a la pensión de vejez, precisando que según lo anotado en el artículo 81 de la ley 812 de 2003, todos aquellos docentes vinculados a partir del 26 de junio de 2003, tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Respecto al monto mensual de la pensión de invalidez regulado por la ley 100 de 1993, el artículo 40 prescribe lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** *El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*

*a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.*

**b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.**

Esto en concordancia con el artículo 10 de la ley 776 de 2002, que dicta normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, así:

*“Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso: a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;*

*b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;*

*c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).”*

---

<sup>6</sup> Ver expediente digital “05ContestaciónDemanda”

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

Con relación al régimen prestacional docente, se debe aplicar la ley 91 de 1989 que definió que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado, sujeto a las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional y régimen de la entidad territorial, en cuyo artículo 15 prescribe que a partir del 1 de enero de 1990 el régimen aplicable se halla contenido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o las normas que se expidan a futuro, como también se anota en el artículo 81 de la ley 812 de 2003.

Respecto a los factores salariales que hacen parte del IBL en la pensión de invalidez, se aduce que se encuentran establecidos en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, de la siguiente forma:

*“INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.” (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Descuentos en salud.

Su origen se deriva del artículo 2 de la ley 4 de 1966, en la que se ordenó su aplicación, de la siguiente forma:

*“Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social cotizaran con destino a la misma así:*

*(...)*

***Parágrafo.- Los pensionados cotizaran mensualmente con el cinco por ciento de su mesada pensional” (Negrilla fuera del texto).***

Es así, que los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 no hacen distinción alguna entre los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, en torno al aporte de seguridad social en salud.

A su vez, la mesada adicional regulada en el artículo 5 la Ley 4 de 1976 y artículo 50 de la Ley 100 de 1993, se encuentra sujeta a descuentos, en virtud del Decreto 1743 de 1966, Decreto 732 de 1976 reglamentario de la ley 4 de 1976 y numeral 5, artículo 8 de la ley 91 de 1989.

Adicionalmente, a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio les fue incrementado el monto de cotización al sistema de salud sobre la mesada pensional, del 5% inicialmente contemplado en la Ley 91 de 1989, al 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, posteriormente con las modificaciones introducidas por la Ley 1122 de 2007 en 12.5%, y finalmente, por virtud

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

de la Ley 1250 de 2008 en el 12%, siendo legítimos los descuentos efectuados en salud sobre las mesadas adicionales.

### III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 6 de diciembre de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 28 de febrero de 2020<sup>7</sup> y se notificó al Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

Vencido el término de traslado correspondiente, mediante auto del 4 de octubre de 2022 se ordenó resolver excepciones previas, fijar el litigio, cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, al cumplirse con los presupuestos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

#### 3.1. Alegatos de Conclusión:

##### 3.1.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo el 12 de octubre de 2021<sup>8</sup>, en los que se expone que la señora Panqueva Mejía es una docente vinculada al magisterio oficial colombiano con posterioridad a la Ley 812 de 2003 es decir el 26 de junio de 2003, a la cual le es aplicable el escalafón 1278 de 2002, sujeta al sistema general de pensiones establecidos de la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y sus normas reglamentarias.

No obstante, en el caso que nos ocupa al tratarse de una pensión de invalidez de origen profesional, la norma aplicable es la ley 776 de 2002 reglamentada por la Ley 1562 de 2012 *“Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”*.

De otra parte, los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, son normas que regulan la pensión por invalidez, pero de los docentes vinculados con anterioridad al 26 de junio de 2003.

---

<sup>7</sup> Ver expediente digital “02AutoAdmite”

<sup>8</sup> Ver expediente digital “35AlegatosDemandante”

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora*  
*Sentencia Anticipada.*

### **3.1.2. Demandada:**

#### **Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.**

Esta entidad presentó alegatos de conclusión en tiempo el día 19 de octubre de 2022<sup>9</sup>, manifestando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está constituido por el 5% de cada mesada pensional asumida por el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados, en cumplimiento de la ley 91 de 1989.

A su vez, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003; En cuanto el régimen pensional de los docentes vinculados este será decretado por el Gobierno Nacional garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002.

Es así, que la entidad accionada ha dado cumplimiento al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, realizando el descuento ordenado en la ley 91 de 1989 en un 5% a un 12%, según lo previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sin que exista prescripción normativa que impida efectuar dicho descuento en las mesadas adicionales. Posición acorde con el pronunciamiento T-12600 de la Corte Constitucional y sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-024-CE-S2-2021.

En torno a la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida a la señora Panqueva Mejía, se precisa que esta fue reconocida bajo el amparo de la Ley 33 de 1985 la cual es aplicable a todos los empleados oficiales de cualquier orden incluidos los docentes, que definió el monto de la pensión de jubilación en el 75% del promedio que sirvió de base para los aportes el último año de servicio, con una asignación vitalicia del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyéndose únicamente aquellos factores sobre los que se realizaron aportes, como se analiza en sentencia de unificación del Consejo de estado radicado No. 2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018 y SUJ-014 del 25 de abril de 2019.

---

<sup>9</sup> Ver expediente digital “36AlegatosFiduprevisora”

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

### **3.1.3. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **IV. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, hará una consideración previa, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario. Se resalta que las excepciones propuestas serán resueltas en conjunto con el fondo del asunto sin que sea necesario pronunciarse de manera expresa.

### **4.1. Problema Jurídico**

Este quedó planteado en auto que corrió el término para alegar de conclusión así<sup>10</sup>:

(...)

*Por tanto, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A i) reliquiden su pensión de invalidez incluyendo el 75% de todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en el año anterior a la fecha de retiro en aplicación a lo establecido en la ley 100 de 1993, ley 776 de 2002, Decreto 1562 de 2012 y la ley 91 de 1989, ii) suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y efectúen el reintegro de forma indexada de los valores que fueron descontados por dicho concepto*

### **4.2. Consideración previa**

#### **Reliquidación pensión docente.**

Antes de adentrarnos a la resolución del problema jurídico, el Despacho advierte que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida en proceso con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01, radicado interno No. 0935-2017, estableció las reglas aplicables para el reconocimiento pensional a favor del sector de los docentes, las cuales resumió en un cuadro paralelo entre los docentes vinculados antes y los vinculados después

---

<sup>10</sup> Ver expediente digital “33AutoAlegatos”

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

**Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.**

**Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora**  
**Sentencia Anticipada.**

de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ambos bajo el imperio del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

<b>RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL</b>			
<b>ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005</b>			
<b>Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985</b>		<b>Régimen pensional de prima media</b>	
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.		Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	
<b>Normativa aplicable</b>		<b>Normativa aplicable</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989</li> <li>• Ley 33 de 1985</li> <li>• Ley 62 de 1985</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 81 de la Ley 812 de 2003</li> <li>• Ley 100 de 1993</li> <li>• Ley 797 de 2003</li> <li>• Decreto 1158 de 1994</li> </ul>	
<b>Requisitos</b>		<b>Requisitos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Edad: <b>55 años</b> (H/M)</li> <li>✓ Tiempo de servicios: 20 años</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Edad: <b>57 años</b> (H/M)</li> <li>✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003</li> </ul>	
<b>Tasa de remplazo - Monto</b>		<b>Tasa de remplazo - Monto</b>	
<b>75%</b>		<b>65% - 85%<sup>11</sup></b> (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
<b>Ingreso Base de Liquidación – IBL</b>		<b>Ingreso Base de Liquidación – IBL</b>	
<b>Periodo</b>	<b>Factores</b>	<b>Periodo</b>	<b>Factores</b>
<b>Último año</b> de servicio docente  <b>(literal B numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1º de la Ley 33 de 1985)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ asignación básica</li> <li>▪ gastos de representación</li> <li>▪ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación</li> <li>▪ dominicales y feriados</li> <li>▪ horas extras</li> <li>▪ bonificación por servicios prestados</li> <li>▪ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio</li> </ul> <b>(Artículo 1º de la Ley 62 de 1985)</b>	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los <b>10 años</b> anteriores al reconocimiento de la pensión  <b>(Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ asignación básica mensual</li> <li>▪ gastos de representación</li> <li>▪ prima técnica, cuando sea factor de salario</li> <li>▪ primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario</li> <li>▪ remuneración por trabajo dominical o festivo</li> <li>▪ bonificación por servicios prestados</li> <li>▪ remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna</li> </ul> <b>(Decreto 1158 de 1994)</b>
	De acuerdo con el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.		

Así pues, incluso desde la publicación de la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, proferida en el proceso No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, mediante la cual se unificó el criterio de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (pese a que no se incluía a los docentes), esta instancia judicial venía

<sup>11</sup> Estos límites pueden variar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

acogiendo en su integridad la interpretación planteada en las decisiones del Consejo de Estado.

#### **4.3 Primer problema jurídico.**

##### **Régimen pensional aplicable a los docentes.**

Por disposición de la Ley 43 de diciembre 11 de 1975, los docentes fueron nacionalizados; en virtud de la misma, se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, previendo en el artículo 15 numeral 2 literal a, el reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, para aquellos docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, con aplicación normativa vigente para los pensionados del sector público nacional y para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 en lo concerniente a las prestaciones económicas y sociales, conservando el régimen prestacional que tenían en la entidad territorial.

Sin embargo, la citada Ley 91, en lo relacionado con el sistema de riesgos profesionales no contempló regulación normativa, por ello las prestaciones médico-asistenciales y económicas derivadas de los riesgos profesionales de los docentes, se deben conceder conforme con el régimen de salud y pensión aplicable y su pago será a través del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio.

Por su parte, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81 estableció una distinción en el régimen prestacional de acuerdo con la fecha de vinculación del docente, si lo fue con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor (27 de junio de 2003).

Es así como, para los docentes vinculados a partir del 27 de junio de 2003, para efectos pensionales les será aplicable el régimen de prima media y los requisitos consagrados en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

##### **La pensión de invalidez, monto y factores.**

En cuanto a los profesionales de la educación del servicio público educativo que se vincularon bajo dicha calidad **con anterioridad al 27 de junio de 2003**, en primera medida encontramos que el Decreto Ley 3135 de 1968, en su artículo 23<sup>12</sup>,

---

<sup>12</sup> Derogado por el artículo 98 de la Ley 1295 de 1994

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.

Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.

previó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor de los servidores públicos a quienes les fuera calificada una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%, así:

(...)

*Artículo 23. Pensión de Invalidez. La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75%, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado, mientras la invalidez subsista:*

- a) El 50% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea el 75%.*
- b) Del 75% cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance el 95%.*
- c) El 100% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%. Parágrafo. La pensión de invalidez excluye la indemnización.*

Empero, el referido artículo fue derogado expresamente por el artículo 98 de la Ley 1295 de 1994<sup>13</sup>; En consecuencia, el Decreto 1848 de 1969<sup>14</sup>, en sus artículos 60, 61 y 63, reguló la pensión de invalidez en el siguiente sentido:

*«Artículo 60. Derecho a la Pensión. Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo.»*

*«Artículo 61. Definición. 1. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido al empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al 75% su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesión a que se ha dedicado ordinariamente. 2. En consecuencia no se considera inválido al empleado que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al 75%.»*

*«Artículo 63. Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:*

*a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.*

*b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.*

*c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.»*

A su turno, el Decreto 1045 de 1978, en su artículo 45, estableció con respecto a los factores de salario para liquidar pensiones, los siguientes:

*«Artículo 45. De los factores de salario por la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

<sup>13</sup> Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

<sup>14</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.

Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora

Sentencia Anticipada.

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados; d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.»

De conformidad con este recuento normativo, es dable afirmar que el reconocimiento de la pensión de invalidez se determina bajo dos circunstancias:

- i) de un lado, que la pérdida de la capacidad laboral sea mayor del 75% y,
- ii) de otro, que el índice de pérdida de la capacidad laboral define el monto de la prestación, sin importar para el reconocimiento el tiempo de vinculación en el servicio educativo oficial.

Para aquellos docentes oficiales vinculados al servicio educativo **con posterioridad al 27 de junio de 2003**, se tiene que es la Ley 100 de 1993 la que regula la pensión de invalidez **por riesgo común** de aquellos; que en su tenor normativo del artículo 38 previó lo siguiente:

(...)

*Artículo 38. Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, **por cualquier causa de origen no profesional**, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

En lo correspondiente a los requisitos para acceder a la referida prestación, el artículo 39 de la norma ibidem, dispuso:

(...)

*Artículo 39. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

- a. *Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.*
- b. *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

*Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.*

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, i) aumentando el número de semanas mínimas de cotización exigidas a 50; ii) eliminó el trato diferenciado entre afiliados que se encontraran cotizando al sistema y los que no lo estuvieran al momento de la estructuración del estado de invalidez; y, iii) exigió fidelidad de cotización al sistema con aportes mínimos del «veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez», requisito este último declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-428 de 2009.

Respecto al monto mensual de la pensión, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 indicó:

(...)

*Artículo 40. Monto de la Pensión de Invalidez. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*

*a) El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.*

*b) El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.*

*La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*

A su turno, el artículo 21 de la misma norma establece con respecto del ingreso base de liquidación y el periodo que lo define, lo siguiente:

(...)

*Artículo 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.*

Y en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, en materia de factores salariales se dispuso:

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora*

*Sentencia Anticipada.*

*Artículo 1°. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así: Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

### **Pensión de invalidez derivada de patología de origen laboral.**

El legislador estimó que podrían presentarse patologías o siniestros de origen común y de origen laboral que generarían la misma consecuencia pero que implican un tratamiento diferente con motivo de la causa, razón por la cual se creó el Sistema General de Riesgos Laborales conforme al Libro III de la Ley 100 de 1993, el cual fue reglamentado por el Decreto Ley 1295 de 1994 que en cuanto a este modelo de previsión señaló lo siguiente:

(...)

*ARTICULO 1o. DEFINICION. El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan. El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en este decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993. Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales.*

*ARTICULO 2o. OBJETIVOS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos: a. Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad. b. Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. c. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional. d. Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales.*

*ARTICULO 3o. CAMPO DE APLICACION. El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.» (Subrayas de la Sala).*

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

Como se observa, en razón de la vigencia del SGSS, se previó la posibilidad de que tanto empleados particulares como públicos ingresaran al esquema de aseguramiento del riesgo laboral que se caracteriza por cubrir, entre otros, los derechos económicos previstos para las contingencias **propias de las actividades productivas**, tal como en este caso sería la pensión de invalidez cuya forma de determinación y monto fueron regulados en su momento por el Decreto Ley 1295 de 1994, hasta que la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 46 y 48 de la norma ibidem de conformidad con la sentencia C-452 de 2002, por lo que se expidió con posterioridad la Ley 776 del mismo año que en sus artículos 1.º, 9.º y 10.º previeron lo siguiente sobre los aspectos en mención:

(...)

*ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley. [...]*

*ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.*

*En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.*

*El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.*

*ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:*

*a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;*

*b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;*

*c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).*

*PARÁGRAFO 1o. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.*

*PARÁGRAFO 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.*

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.

Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.

*El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.»*

Con relación a los factores salariales que se deben tener en cuenta en una pensión de invalidez regida por la ley 100 de 1993 y la ley 776 de 2002, el Consejo de Estado, Sección Segunda en providencia del 6 de agosto de 2020<sup>15</sup> en observancia en la postura de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>16</sup> y 25 de abril de 2019<sup>17</sup> sostuvo lo siguiente:

*«[...] Al haberse vinculado al servicio docente solo hasta el 30 de julio de 2004, el régimen pensional que rige a la señora Nalvis Méndez Olivares, es el establecido en la Ley 100 de 1993 y normas complementarias, esto es, la Ley 776 de 2002, en relación con riesgos profesionales, por tratarse de una invalidez de origen profesional. En estas condiciones, se tiene que a la actora le es aplicable el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, que en cuanto al monto de la pensión establece que cuando la invalidez es superior al 66%, se tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 75% del ingreso base de liquidación. **Y como quiera que la Ley 776 de 2002, no reguló nada en materia de ingreso base de liquidación, el periodo que lo define y los factores salariales a tener en cuenta, es del caso remitirse entonces a la norma general, esto es, al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que prevé como IBL el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior; y al artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, en materia de factores salariales.** [...]»*

De lo cual se extrae que, en aquellos casos que un docente oficial haya sido calificado con pérdida de la capacidad laboral superior al 50% por una enfermedad **origen profesional**, la normativa aplicable a su situación particular es la contenida en la Ley 776 de 2002, siempre que el educador se hubiere vinculado al servicio oficial con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003.

#### **4.3. Solución al primer problema jurídico.**

De las pruebas incorporadas al expediente que la señora Luz Marina Panqueva Mejía ingresó a laborar para la Secretaría de Educación Distrital como docente oficial en propiedad a partir del **12 de julio de 2010**<sup>18</sup>.

Que mediante Resolución 347 de 9 de marzo de 2017<sup>19</sup> emitida por parte de la Secretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación, se retira del servicio a la demandante por invalidez de origen profesional con una pérdida de capacidad

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicación: 20001-23-39-000-2016-00464-01 (2805-2018). Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Demandante: Nalvis Méndez Olivares.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Expediente 2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17) SUJ-014-CES2-19. Demandante: Abadía Reynel Toloza.

<sup>18</sup> Ver expediente digital “29Respuesta20220728” hoja 121, Formato Único Para Expedición de Certificado de Historia Laboral. Certificación emitida por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación Distrital, ver expediente digital “28RespuestaSecretariaDeEducacion” .

<sup>19</sup> Ver expediente digital “01Demanda” hoja 31-33.

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

laboral del 85% de conformidad al certificado médico expedido por MEDICOL SALUD, con fecha de estructuración de 5 de febrero de 2016.

Así las cosas, a través de Resolución 2238 de 31 de marzo de 2017<sup>20</sup> la Secretaría de Educación Distrital reconoció y ordenó el pago de una pensión por invalidez a favor de la señora Panqueva Mejía por un valor de \$ 998.784 a partir del 25 de abril de 2017, esto de conformidad con la ley 100 de 1993 y ley 772 de 2002.

El día 24 de enero de 2019, mediante petición 2019-PENS-695567, el extremo demandante elevó petición ante la Secretaría de Educación Distrital, FOMAG<sup>21</sup> solicitando la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida, incluyendo el 75% de todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en el año anterior a la fecha de retiro, en aplicación a lo establecido en la ley 100 de 1993, ley 772 de 2002, Decreto 1562 de 2012 y la ley 91 de 1989 y el reintegro del valor correspondiente a los descuentos sobre las mesadas adicionales.

En atención a lo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito, niega la reliquidación solicitada mediante Resolución 5705 de 19 de junio de 2019<sup>22</sup>, decisión recurrida por el apoderado de la accionante el día 10 de julio de 2019<sup>23</sup>, confirmada en cada una de sus partes por medio de la Resolución 9862 de 11 de octubre de 2019<sup>24</sup> en aplicación al artículo 40 de la ley 100 de 1993 y en observancia a la inclusión de los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Acreditados los hechos que sustentan la demanda y el problema jurídico planteado, resulta claro que la señora Panqueva Mejía, es una docente oficial vinculada a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, esto es, el 12 de julio de 2010, por lo que el régimen pensional aplicable obedece al establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias, el cual en esta oportunidad hace referencia al previsto en la Ley 776 de 2002, por tratarse de una invalidez de origen profesional.

En tal virtud de lo expuesto, una vez visto que el régimen que gobierna la situación de la señora Panqueva Mejía para la liquidación de la pensión de invalidez de origen profesional es el establecido en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, en cuanto al monto; como nada se dijo en aquella disposición en cuanto a los aspectos del IBL y factores salariales, **debemos remitirnos al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y al 1.º del**

---

<sup>20</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 35.

<sup>21</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 39-45.

<sup>22</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 47-51.

<sup>23</sup> Ver expediente digital "01Demanda" 55-59.

<sup>24</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 63-65.

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

**Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.**

**Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.**

**Decreto 1158 de 1994, para determinar respectivamente la forma de calcular en debida forma la prestación objeto de controversia.**

En consecuencia, no le asiste razón a la demandante cuando afirma que su pensión de invalidez debía ser liquidada teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales que devengó durante su último año de servicios, toda vez que la prestación debe ser calculada **sobre el promedio de los salarios o rentas frente a los cuales ha cotizado durante** los 10 años anteriores al reconocimiento del derecho **o en todo el tiempo si este fuere inferior**, y teniendo en cuenta los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, siempre que se efectuaran los respectivos aportes, como bien se realizó por la entidad accionada a través de la Resolución 2238 de 31 de marzo de 2017, veamos:

ITEM	AÑO DEL ESTATUS	AÑO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	IBC MENSUAL	DIAS	IBC MENSUAL ACTUAL	PROPORCIÓN DIAS	
1	2016	2016	01/01/2016	05/02/2016	\$ 2.255.989	35	2.255.989,00	\$ 2.631.987	
2	2016	2015	01/01/2015	30/12/2015	\$ 2.072.609	360	2.212.924,63	\$ 26.555.096	
3	2016	2014	26/02/2014	30/12/2014	\$ 1.960.718	305	2.170.079,19	\$ 22.062.472	
4	2016	2014	01/01/2014	25/02/2014	\$ 1.534.628	55	1.698.492,23	\$ 3.113.902	
5	2016	2013	01/01/2013	30/12/2013	\$ 1.490.798	360	1.681.991,81	\$ 20.183.902	
6	2016	2012	01/01/2012	30/12/2012	\$ 1.441.220	360	1.665.731,22	\$ 19.988.775	
7	2016	2011	01/01/2011	30/12/2011	\$ 1.372.590	360	1.645.583,24	\$ 19.746.999	
8	2016	2010	12/07/2010	30/12/2010	\$ 1.330.415	169	1.645.582,22	\$ 9.270.113	
						<b>DIAS</b>	<b>2.004</b>	<b>IBL</b>	<b>\$ 1.849.599</b>
						<b>TOT. SEMANAS</b>	<b>284</b>	<b>% PENSION</b>	<b>\$ 998.784</b>
						<b>% P.C.L.</b>	<b>85%</b>	<b>TASA APLIC.</b>	<b>54,0%</b>

Como se observa, la Secretaría de Educación de Bogotá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció la pensión de invalidez a favor de la demandante, para lo cual tuvo en cuenta un monto del 54% correspondiente al promedio de los factores salariales percibidos por la libelista durante sus últimos 7 años de servicio, con la inclusión únicamente de la asignación básica, al no haberse efectuado cotizaciones adicionales en el último año de servicios (24 de abril de 2016 al 24 de abril de 2017) como se acredita en el certificado de factores salariales expedido por la Secretaría de Educación Distrital así:

V FACTORES SALARIALES MENSUALES									
FACTORES SALARIALES	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	
CON EL CARGO DE:	CARGO: Lic. Prof. no Lic. con Exp.	GRADO: 2B	CARGO: Lic. Prof. no Lic. con Exp.	GRADO: 2B	CARGO:	GRADO:			
SUELDO	***	\$2.255.989		\$2.456.434					\$0
SOBRESUELDO		\$0		\$0					\$0
PRIMA DE ALIMENTACION		\$0		\$0					\$0
PRIMA DE HABITACION		\$0		\$0					\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		\$0		\$0					\$0
REAJUSTE		\$0		\$0					\$0
AUXILIO DE MOVILIZACION		\$0		\$0					\$0
PRIMA ESPECIAL		\$0		\$0					\$0
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI		\$0		\$0					\$0
PRIMA DE DEDICACION		\$0		\$0					\$0
PRIMA ACADEMICA		\$0		\$0					\$0
PRIMA DE SERVICIO	Dias Liq	360	\$1.150.554						\$0
BONIFICACION DECRETO		\$45.120		\$49.129					\$0
PRIMA DE VACACIONES		\$0		\$0					\$0
PRIMA DE NAVIDAD		\$1.303.862		\$0					\$0
OBSERVACIONES:									
FACTORES DE APORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social									

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora*

*Sentencia Anticipada.*

**Conforme a los hechos demostrados en el proceso, este Despacho negará la pretensión concerniente al reajuste de la pensión de invalidez, incluyendo el 75% de todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en el año anterior a la fecha de retiro del servicio.**

#### **4.4. Segundo Problema Jurídico.**

**Sobre la suspensión y reintegro de los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales.**

#### **Desarrollo normativo y jurisprudencial**

Los antecedentes que autorizan los descuentos que por aportes se deben realizar a los pensionados para cubrir asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, los encontramos en los artículos 2 de la ley 4 de 1966<sup>25</sup>; 37 del Decreto 3135 de 1968<sup>26</sup>; y 90 del Decreto 1848 de 1969<sup>27</sup>.

En relación con las pensiones de los docentes, el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989<sup>28</sup> prevé una deducción del 5% de cada mesada pensional, como parte integrante de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allí se incluyó el descuento de ese porcentaje para las mesadas adicionales.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 812 de 2003<sup>29</sup> estableció que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993<sup>30</sup> y 797 de 2003<sup>31</sup>.

Es así como, el inciso 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispuso un aumento en el monto de cotización por concepto de salud, del 12% del salario base de cotización,

---

<sup>25</sup> «Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones

<sup>26</sup> Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones

<sup>27</sup> *Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968*

<sup>28</sup> *Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

<sup>29</sup> «Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

<sup>30</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

<sup>31</sup> Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley [100](#) de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

el cual fue adoptado para el sector docente mediante el artículo 81 de la Ley 812 de 2003<sup>32</sup>.

Si bien ese descuento tiene el objetivo de sufragar los costos por los servicios de salud de sus beneficiarios, ello solo fue contemplado respecto a las mesadas ordinarias, pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 43 del 12 de diciembre de 1984<sup>33</sup>, no se podría hacer el descuento del 5% de que trata el ordinal 3º del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969 a la mensualidad adicional de diciembre, la cual fue consagrada en el artículo 5 de la Ley 4 de 1976 y reiterada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la mesada adicional de junio, se tiene que la misma fue creada con el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo dispuso el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1073 de 2002<sup>34</sup> no se podrán hacer descuentos sobre las mesadas adicionales previstas en los artículos 50<sup>35</sup> y 142<sup>36</sup> de la Ley 100 de 1993, sin embargo, como esa disposición fue anulada por el Consejo de Estado<sup>37</sup>, en la actualidad no hay disposición que prohíba la realización de descuentos sobre la mesada adicional de junio.

Por lo anterior, lo que adujo el Consejo de Estado fue que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no existe norma que impida hacer descuentos sobre la mesada adicional del mes de junio, quedando en firme la prohibición legal para efectuar el mencionado descuento sobre la mesada adicional del mes de diciembre, sin embargo, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto al respecto (Concepto No. 1064 del 16 de diciembre de 1997, M.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo), con los siguientes argumentos:

1. Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del 12% con destino al pago de cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, porque existe norma que así lo dispone para la

---

<sup>32</sup> **Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario**

<sup>33</sup> “por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones”

<sup>34</sup> “Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen”,

<sup>35</sup> Artículo 50: Mesada adicional: Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión

<sup>36</sup> Artículo 142: Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994

<sup>37</sup> Sección Segunda - Subsección “A”. Providencia de 3 de febrero de 2005. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita

Olaya Forero (E). Radicado No. 11001-03-25-000-2002-00163-01 (3166-02).

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora*

*Sentencia Anticipada.*

correspondiente al mes de diciembre y con la de junio la norma no contempla la deducción como aporte para salud.

2. El descuento obligatorio en salud es del 12% mensual, por lo tanto, no puede efectuarse descuento en las mesadas adicionales de junio y de diciembre, porque equivaldría al 24% para cada uno de estos meses.

Con fundamento en lo anterior, esta instancia judicial venía reconociendo las pretensiones que iban encaminadas a la suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, al considerar que se estaba realizando un doble descuento sobre ese concepto.

No obstante, en virtud de la **sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021**<sup>38</sup> en la que se concluyó que son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que reciban, por disposición de la Ley 812 de 2003 en cuanto así lo prevé y que remite al art. 204 de la Ley 100 de 1993, este Despacho debe acoger el precedente jurisprudencial, pues para el H. Consejo de Estado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, así como los que ingresaran con posterioridad, por lo que dentro de sus objetivos está el de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, para lo cual está constituido, entre otros, por los aportes que se deduzcan de las respectivas mesadas pensionales. Así mismo, sostuvo que no es cierto que al realizar el descuento sobre la mesada adicional se efectúe un doble descuento en el mismo mes, dado que lo que se hace es una deducción del 12% sobre el 100% de lo que se recibe cada mes.

### **Solución del segundo problema jurídico**

Analizada la documental arriba relacionada, se observa que la señora Panqueva Mejía, es beneficiaria de una pensión de invalidez de ley 100 de 1993, reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante resolución 2238 de 31 de marzo de 2017.

De los extractos de pago expedidos por FIDUPREVISORA<sup>39</sup> a favor de la accionante se desprende que del 30 de junio de 2017 al 31 de enero de 2021 se ha efectuado mensualmente sobre cada mesada recibida en el mes de diciembre el descuento en

---

<sup>38</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

<sup>39</sup> Ver expediente digital “13RespuestaRequerimientoFiduprevisora”

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

salud equivalente al 12%; Así mismo, se constata que la demandante percibe la mesada pensional adicional para diciembre, cancelada el día 30 noviembre de cada año y sobre la misma le es realizado un descuento por salud equivalente al 12%.

Por tal motivo, el día 3 de diciembre de 2018, bajo el consecutivo 20180323600152<sup>40</sup>, la accionante solicitó suspender el descuento de salud efectuado a la mesada adicional percibida en el mes de diciembre de cada anualidad, sin respuesta alguna por parte de la FIDUCIARIA la previsora S.A.

Bajo los presupuestos normativos anotados en líneas anteriores, no se advierte un descuento no autorizado en la ley 812 de 2003 por remisión al artículo 204 de la ley 100 de 1993, pues se detallan los valores pagados por concepto de pensión de invalidez a la señora Panqueva Mejía, quien en el mes de noviembre devenga una mesada ordinaria y una adicional y sobre ese valor total, se realiza la deducción del 12% por concepto de salud sin que se demuestre dentro del proceso que existe un descuento correspondiente al 24% sobre una misma mesada de las que devenga periódicamente.

Así las cosas, **no hay lugar a ordenar suspensión del descuento ni reintegro alguno por ese concepto respecto a la mesada adicional de diciembre**, como quiera que tal como lo sentó el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021<sup>41</sup>, *“son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales”*, máxime cuando fue claro al explicar que el descuento por concepto de salud consiste en una deducción del 12% del 100% de lo que se recibe cada mes.

En atención a lo anterior, este Despacho **negará la pretensión concerniente a la suspensión y reintegro del descuento realizado por concepto de salud** sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga al encontrarse ajustado al ordenamiento previsto por el legislador.

#### **COSTAS:**

<sup>40</sup> Ver expediente digital “01Demanda” hoja 67.

<sup>41</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

Finalmente, la Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al expediente, y las alegaciones de las partes frente a la normatividad aplicable, se llega a la conclusión que deben ser accederse parcialmente a las súplicas de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda incoada por la señora **LUZ MARINA PANQUEVA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.239.902** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. No. 1.118.528.863 expedida en Yopal y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en el expediente digital<sup>42</sup> debidamente otorgado por la Dra. Molina Murillo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

---

<sup>42</sup> Ver expediente digital “36AlegatosFiduprevisora”

**Expediente: No. 11001334204720190053300**

*Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.*

*Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora  
Sentencia Anticipada.*

**NOTIFÍQUESE<sup>43</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*Ah.*

---

<sup>43</sup> Correos de notificación:

Parte demandante: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com); [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com).

Parte demandada: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co).

[t\\_reyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_reyes@fiduprevisora.com.co);

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9bde6b0eafd021959282ba9fa3a3a86d57ea9e030d95340ad145e81e24a0e9**

Documento generado en 13/03/2023 03:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**